

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador, respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

- neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Univeridad, Jueces de primera instancia y demas autoridades militares judiciales de la provincia
- 4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 15 de Julio de 1866.

Gaceta del 12 de Julio de 1866.

Recopilacion de las instrucciones que deben observar los Gobernadores de Provincia y las Autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa, ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparicion.

Precauciones higiénicas.

Continuacion.

22. Como medida higiénica ó de preservacion la Autoridad procurará, por cuantos medios esten á su alcance, minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras ó dando ocupacion á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para jergones y demas cosas convenientes á todos los que absolutament carezcan de ellas.

23. Cuidarán los Jefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que al desarrollarse la epidemia abunde en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato

en evitar y castigar la adulteracion de los alimentos y bebidas.

24. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán tambien los referidos Jefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallen surtidas de medicamentos bien á condicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la poblacion.

25. Los Profesores de Medicina y muy particularment los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha Facultad están obligados á dar parte á las Autoridades de la aparicion de la epidemia; con este aviso la Autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros Profesores que, en union del primero, certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

26. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energia con el fin de que entónces, más que nunca, tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aquí establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las Autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precision que se previene.

27. En los establecimientos públicos y de Beneficencia en que haya muchos individuos se lavarán y pasarán por legia los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos antes que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

28. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no ceusen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos; á cuyo fin, y cumplido lo prevenido en Real orden de 24 de Agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administracion de Sacramentos á los en-

fermos, como para anunciar su fallecimiento.

29. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico se harán sobre el cadáver, en su misma casa, aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo mucha y libre ventilacion.

30. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea lo más corta posible, no verificándose sin embargo su traslacion al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

31. En las poblaciones donde no hubiese Médicos destinados á reconocer los cadáveres; ó sean comprobadas las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho despues del prolijo y conveniente exámen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningun cadáver.

32. Los carruajes ó camillas destinados al transporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo estos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer; pero sin pompa ni publicidad.

33. Se observará una rígida policia sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadáveres, sin distincion alguna, sean enterrados en cementerios situados á extramuros de las poblaciones, estableciéndose provisionales donde no los hubiese ó donde no fuesen suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tengan cinco pies de profundidad y tolerando únicamente, en circunstancias especiales, la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

34. No prodrán las Autoridades: primero, consentir la exposicion de los cadáveres en las iglesias y campos

santos; y segundo, permitir mas publicacion de estados de inválidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la Autoridad correspondiente.

35. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

(Se continuará.)

(Gaceta del 14 de Julio de 1866.)

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Eusebio Colonge cese en el despacho del Ministerio de Marina.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General de la Armada D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava y Casál, Senador del Reino.

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Vengo en disponer que D. Lorenzo Arrazola, Ministro de Gracia y Justicia, cese en el despacho interino del Ministerio de Estado.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General don Eusebio Colonge, Ministro que ha sido de Marina.

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Antonio Gonzalez Marqués de Valdeterrazo, del cargo de Presidente del Consejo de Estado, quedando muy satisfecha del

celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel de Seijas Lozano, Senador del Reino, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Estado.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. José Fernandez de la Hoz del cargo de Vicepresidente de la Junta de Estadística; quedando yo y satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José de Zaragoza, Diputado á Cortes que ha sido,

Vengo en nombrarle Vicepresidente de la Junta de Estadística.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponde á D. Benito Maria Vivanco, Gobernador de la provincia de Alava, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alava á D. Florencio Janer, que pertenece al Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios, y conforme á las reglas establecidas para los individuos del expresado Cuerpo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Eustaquio de Ibarreta del cargo de Gobernador de la provincia de Avila, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Avila á D. Manuel Ureña, cesante del mismo cargo,

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponde á D. Primitivo Serriá, Gobernador de la provincia de las Baleares, quedando satisfecha del celo, y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de las Baleares á D. José Jover, cesante de igual cargo en la de Toledo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponde á D. Manuel Martos Rubio, Gobernador de la provincia de Canarias, quedando satisfecha del celo, y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Canarias á D. Alonso del Hoyo y Roman.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Santiago Sanchez Ramos del cargo de Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Ciudad-Real á don Agustin Salido, cesante del mismo cargo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Antonio Fernandez de Heredia y Valdés, Vizconde del Cerro, del cargo de Gobernador de la provincia de Granada, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada á D. José Castillon, cesante de igual cargo en la de Almería.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponde á D. Ramon Maria Moreno Ruiz Dávalo, Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guipúzcoa á D. Pedro Elics, Secretario cesante de varios Gobiernos.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el

haber que por clasificación le corresponde á Don Francisco Sarmiento Gobernador de la provincia de Huelva quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huelva á Don Francisco Javier Betegon.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponde á Don Valentin Cabello, Gobernador de la provincia de Lérida, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lérida á Don Perfecto Manuel de Olalde, cesante de dicho cargo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponde á Don Antonio de Quevedo y Donis, Gobernador de la provincia de Logroño, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Logroño á Don Vicente Fernandez Urrutia.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponde á Don Santiago Luis Dupuy, Gobernador de la provincia de Málaga, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Málaga á Don Joaquin Alonso, cesante del mismo cargo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponde á Don Gerardo Alas, Gobernador de la provincia de Toledo, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de

la provincia de Toledo á Don José Francés y Alaiza, c sante de igual cargo en la de Alicante.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho Don Manuel Somoza del cargo de Gobernador de la Provincia de Valladolid, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador, en comision, de la Provincia de Valladolid á Don Mariano Herrero, Director general que ha sido de Administracion local en el ministerio de la Gobernacion.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponde á Don Antonio Maria Fernandez, Gobernador de la provincia de Vizcaya, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Vizcaya á D. Ramon Fernandez Cenrera, cesante de igual cargo en la de Canarias.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Nicolas del Moral del cargo de Gobernador de la provincia de Zamora quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zamora á Don Fermin Ladron de Cegama, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Ramon Maria Narvaez.

RECTIFICACION.

Por una errata material de imprenta al publicarse los decretos sobre Gobernadores en la *Gaceta* de ayer, aparecieron los relativos á Barcelona y Huesca con los nombres de D. Antonio Mendez Vigo y D. Constantino Gambel, siendo el primero D. Ignacio y Don Constancio el segundo.

Madrid, 14 de Julio de 1866.

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado el Teniente General D. Cayetano Urbina y Daoiz del cargo de Vicepresidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; quedando muy satisfecha del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra, y Marina al Teniente General don Antonio Falcon y Abellan.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado el Teniente General Don Pedro Mendineta y Mendinueta del cargo de Director general de Artilleria; quedando muy satisfecha del celo e inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Vengo en nombrar Director General de Artilleria al Teniente General Don José Campuzano y Herrera.

Vengo en disponer que el Teniente Coronel de caballeria D. Manuel Coig y Keyser, Oficial primero del Ministerio de la Guerra, cese en dicho cargo; quedando satisfecha del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Vengo en nombrar Oficial-Archivero del Ministerio de la Guerra á Don Manuel Juan Diana, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á trece de Julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra,—Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 15 de Julio de 1866.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Enrique Cisneros, Gobernador de la provincia de Cádiz; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz á D. Francisco Belmonte, cesante del mismo cargo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Consejero de Estado y Presidente de la Seccion de Gobernacion y Fomento del mismo Consejo, y fundada en el mal estado de su

salud, me ha presentado el Mariscal de Campo D. Francisco de Luxán; Quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado,

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Ramon Maria Narvaez.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Luis Maria de la Torre del cargo de Director general de Registro de la Propiedad; quedando satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el sueldo que por clasificacion le corresponda.

Vengo en disponer que D. José Maria Manresa y Navarro, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, se encargue interinamente, y para que no sufra retraso el mejor servicio, de la Direccion general del Registro de la Propiedad, vacante por dimision de D. Luis Maria de la Torre.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia,—Lorenzo Arrazola.

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado el Teniente General D. Fernando Fernandez de Córdova, Marqués de Mendigorria, del cargo de Director general de los cuerpos de Estado Mayor del Ejército y de Plazas; quedando muy satisfecha de la lealtad, celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra,—Ramon Maria Narvaez.

Ministerio de Fomento.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Instruccion pública á D. Severo Catalina del Amo, Diputado á Cortes y Director general que ha sid del Registro de la Propiedad.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento,—Manuel de Orovio.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr. La Reina (q. D. g.), oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; y de conformidad con el parecer de la Consultoria de este Ministerio, se ha dignado resolver que al rescindir los constratos de

construccion de carreteras por causas independientes de la voluntad de los contratistas, se observen las siguientes reglas:

1.ª Las obras de fábrica que se hallen cerradas ó terminadas por completo al acordarse la rescision deberán ser objeto de dos recepciones: una provisional verificada desde luego, y otra definitiva cuando haya trascurrido el plazo de garantía.

2.ª Para todas las obras que no se hallen en el caso anterior, incluidas las de afirmado, y sea cual fuere el estado de adelantamiento en que se encuentren, se hará sin pérdida de tiempo una sola y definitiva recepcion.

3.ª Para la recepcion provisional de las obras de fábrica ya cerradas ó terminadas se extenderá un acta de reconocimiento separada de la que corresponde á todo lo demas que haya de recibirse desde luego definitivamente.

4.ª Se tendrá especial cuidado de incluir tan solo en liquidacion las obras y trabajos que se hallen arreglados á las condiciones estipuladas.

5.ª Aprobada la recepcion y liquidacion general de lo ejecutado y materiales acopiados, se devolverá al contratista la correspondiente fianza reteniéndole tan solo el 10 por 100 del valor de las obras, recibidas provisionalmente, y que quedan pendientes del plazo de garantía, cuyo 10 por 100 continuará en depósito hasta que se apruebe la recepcion definitiva de las mismas.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. I. muchos años.—Madrid, 4 de Julio de 1866.—Vega de Armijo.
Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 32.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de obras públicas, este Gobierno de provincia, ha señalado el dia 4 de Agosto y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para conservacion de las carreteras de 1.º y 2.º órde de esta provincia, por el año económico de 1865 á 1866.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones á la misma de 15 de Julio de 1859, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la seccion de Fomento del mismo para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han deregir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues

cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una 2.ª licitacion abierta en los términos prescritos por la cita la instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en quinientos reales y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de cien reales.

Valladolid 10 de Julio de 1866.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publico por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 10 de Julio y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta, de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de..... Se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA DE LAS CARRETERAS A QUE SE REFIERE EL ANUNCIO.

Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto.		Conservacion.
	Eses.	Mils.	
Adanero á Gijon por Valladolid y Leon.	8,849	250	id.
Entre Puras límite de la provincia de Segovia y el con fin de la de Leon.	7,133	680	id.
Entre Avila y Zamora.	4,796	190	id.
Entre Valladolid y Zamora.	2,546	100	id.
Valladolid á Burgos ó sea término de la Nava del Rey.			
Madrid á la Coruña por Adanero, Benavente y Lugo.			
Valladolid á Salamanca por Tordesillas.			
Valladolid á Sorio.			

Núm. 45.

Comisaria de Guerra de Valladolid.

El Comisario de Guerra Inspector del hospital militar de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta de paja y trapo inútil, así como de algunos efectos de hierro, cobre y bronce en igual estado, procedente todo de rellenos, ropas y efectos que estuvieron al servicio del referido establecimiento; y cumpliendo con lo dispuesto al efecto por el Excelentísimo Sr. Director general de Administración militar, se anuncia al público que para el día 20 del presente mes, á las diez de su mañana, se procederá á la enagenacion de dichos artículos y efectos en los almacenes del mencionado hospital, ante la Junta económica del mismo, admitiéndose las proposiciones y pujas de palabra que se presenten adjudicándose al mejor postor siempre que se cubra el precio de la tasacion, y una vez verificado, se entregará su importa al Administrador del referido servicio, detallándose al pié el peso de cada uno de aquellos.

Valladolid 13 de Julio de 1866.—
 Francisco Arias Valdés.

Paja.. . . .	3762,664 kilómos.
Trapo.	26,441 Idem.
Hierro y acero..	7,590 Idem.
Cobre.	9,661 Idem.
Bronce.	1,840 Idem.
Plomo y estaño.	0,460 Idem.

CUARTA SECCION.

D. José María de Undabeytia, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, y Presidente de la Junta de evaluación y repartimiento de esta Capital.

Hago saber á todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganadería, administradores, encargados, colonos y arrendatarios de las mismas, vecinos y forasteros de esta Ciudad, que habiéndose practicado el repartimiento individual de los cupos que á la misma han correspondido por dicha contribucion y recargos, en el año económico que dió principio en 1.º de Julio actual, y concluye en 30 de Junio de 1867, he dispuesto se halle de manifiesto al público en las oficinas de de mi cargo, sitas en el ex-convento de San Gregorio, por término de 10 dias contados desde el 16 al 25 del actual, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido y puedan reclamar de agravio, tan solo por error en la aplicacion del tanto por 100 que ha servido de tipo para el señalamiento de aquella.

Valladolid 14 de Julio de 1866.—

José María de Undabeytia.—P. E.
 Antonio de Torres, Secretario.

QUINTA SECCION.

TRIBUNAL DE COMERCIO DE
 VALLADOLID.

Para facilitar en lo posible la enagenacion de los artículos de quincalla ferretería, clavazon, herramientas, camas y balaustres de hierro, cristalerías, bateria de cocina, papel pintado y demas géneros que constituian el antiguo comercio de los Sres. A. de Zarracoa y Compañía, el Sr. Juez Comisario de su quiebra ha acordado continúe dicha venta con la rebaja de un veinticinco por ciento, verificándose al por mayor en el almacén casa calle de la Victoria, número 7, desde el día veinte del actual, de ocho de la mañana á tres de la tarde.

Lo que por disposicion del indicado Sr. Juez se hace público por medio del presente.

Valladolid diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—El Escribano actuario, Juan Lefort.

Núm. 48.

Ayuntamiento Constitucional de
 Pedrajas de San Esteban.

Debiendo proveerse la plaza de guarda local del pinar de estos propios, vacante por separacion del que la obtenia, cuyo sueldo anual es de doscientos escudos que percibirá el agraciado por trimestres vencidos del fondo municipal, se hace saber al público para que puedan solicitarla los que no sean vecinos ni naturales del distrito y tengan las circunstancias de ser menores de cuarenta años; saber leer y escribir; haber servido con buena nota en la Guardia Civil, ejército, Carabineros ó en igual destino, y en el de guarda del campo de algun pueblo; advirtiendo que las solicitudes se han de presentar en el gobierno civil de la provincia debidamente documentadas en el término de diez dias, á contar desde en el que tenga lugar la insercion del presente en el *Boletín Oficial* de ella.

Pedrajas de San Esteban 13 de Julio de 1866.—El Presidente,—Juan Basas.—El Secretario, Salustiano Muñoz y Giraldez.

Núm. 50.

Ayuntamiento Constitucional de
 Villabañez.

No habiéndose presentado licitadores á las especies de consumo del aceite y jabon de esta villa y el vinagre del agregado Peñalba de Duero para el presente año económico, se ha se-

ñalado para su único remate el día 22 próximo á las once de la mañana en la Sala Consistorial de esta villa bajo del pliego de condiciones del expediente que está de manifiesto en la Secretaria del mismo Ayuntamiento.

Villabañez y Julio 13 de 1866.—
 El Alcalde, Juan Pesquera.

Núm. 24.

Ayuntamiento Constitucional de
 Quintanilla de Abajo.

No habiéndose presentado á la entrega de quintos el soldado Felix Triberiz Barrio, número tres, por el cupo de este pueblo, á pesar de las diligencias practicadas por las Autoridades de esta Provincia, las de Arévalo y Albacete para su filiacion, se encarga á dicho mozo, sus parientes, amo, ó persona de que dependa comparezca ante el Ayuntamiento que presido á esponer en término de seis dias de la insercion en el último periódico ó *Boletín* las causas que hayan motivado su falta de presentacion, en el concepto que de no verificarlo, se continuará el expediente de profugo conforme á lo prevenido en el artículo 115 de la ley de reemplazos vigente y comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia, fecha cinco del corriente.

Quintanilla de Abajo y Julio 7 de 1866.—El Alcalde Anselmo Rodriguez.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Han ingresado en este dia correspondiente á 62 imponentes, de los cuales 3 son nuevos, la cantidad de reales vellon 15,294.

Se ha devuelto á peticion de 8 interesados la cantidad de reales vellon 14,471-41 en metálico.

Valladolid 15 de Julio de 1866.—El Director de semana, Eladio Chacel.

MONTE DE PIEDAD.

Rs. Cént.

Se han dado por 20 empeños sobre alhajas.	10,105 .
Se han cobrado por 13 desempeños sobre alhajas.	7,224 40
Se han dado por 14 letras.	53,700 .
Se han cobrado por 15 letras.	53,900 .

Valladolid 15 de Julio de 1866.—
 El Director de semana, Antonio Santos.

PÉRDIDA.

El día 12 del corriente han desaparecido del pueblo de Pollos, dos caballerías mayores, una yegua y una mula.

La yegua castaña oscura, de seis cuartas, poco mas ó menos, con una estrella en la frente, y una rozadura en el muslo izquierdo, como del grandor de un duro, y los cascos de atras son alargados, bien puesta, es de Santiago Rodriguez de dicho pueblo de Pollos.

La mula de la misma edad y la misma alzada ó algo mas alta que la yegua, á los encuentros del socollar, está un poco rozada, tambien bien puesta, castaña, dicha mula es de Bernardo Lopez, tambien del mismo pueblo.

La persona que sepa el paradero ó las pueda haber recojido, tendrá la bondad de avisar á dichos Señores para mandarlas recoger y pagar los gastos que hubiesen hecho.

AVISO

Á LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS.

En la Imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

Estados de los edificios públicos que se hallen destinados á diferentes servicios municipales.

Talones para las contribuciones territorial y subsidio.

Papel de amillaramiento y repartimiento con cabezas.

Papel para las matrículas de subsidio.

Papeletas de aviso y conminacion para las contribuciones.

Estados sanitarios.

Presupuestos de gastos é ingresos.

Liquidacion de gastos é ingresos.

Estados comparativos.

Filiaciones de soldados y suplentes.

Listas de mozos tallados.

Relaciones de los quintos que pasan á la capital y extractos de los expedientes con arreglo todo á los últimos modelos publicados en los *Boletines oficiales* de la provincia.

La documentacion que necesitan los Ayuntamientos para cuentas municipales y pósitos.

Libramientos, cargaremes, cartas de pago y todos cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos.

Fés de vida.

Igualmente nos encargaremos de cualquier impresion que se sirvan confiarnos seguro que pondremos los medios para dejarles satisfechos.

VALLADOLID.
 Imprenta de Maldonado y Compañía.
 Calle de la Victoria, 24.